

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 -08 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00298-00
DEMANDANTE:	ALDO MANUEL CARREÑO DITTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
AUDIENCIA ART. 77 C.P.T.S.S. FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
En este caso se reclama la nulidad de traslado del régimen pensional, el cual tiene el carácter de irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del C.P., por lo que no es susceptible de conciliación, por lo que en consecuencia se declaró clausurada la diligencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
La parte demandada no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LIGITIO	
En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en lo siguiente: 1. Establecer si hay lugar a declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que realizó el demandante ALDO MANUEL CARREÑO DITTA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por la omisión de PROTECCIÓN S.A. de cumplir con el deber de información; inclusive, si este tiene la condición de pensionado. 2. Determinar si es procedente ordenar el traslado de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, incluyendo bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses conforme el artículo 1746 del C.C., rendimientos, prima previsional de las pensiones de invalidez y sobrevivientes y gastos de administración. 3. Precisar si hay lugar a cancelar al demandante ALDO MANUEL CARREÑO DITTA, las diferencias que se causen en el valor de las mesadas pensionales que recibe en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y lo que le debe corresponder en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo, se determinará que entidad demandada se encuentra obligada a cubrir dicha diferencia.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.	
TESTIMONIALES: Se negó la prueba.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.	
DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.	

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la contestación de la demanda.

AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS

Se cerró el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron los alegatos de conclusión.

Se decretó un receso para desarrollar la audiencia de juzgamiento el día 04 de septiembre de 2020, a las 2:00 pm.

(La audiencia no pudo continuarse en la fecha anotada, por lo que mediante auto se fijó la diligencia para el día 08 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m.)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – 08 SEPTIEMBRE DE 2020

Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

SENTENCIA

Al resolver el problema jurídico se determinó que la entidad demandada como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que el 30 de noviembre de 1995, fecha en la que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba; es decir, tener certeza sobre la incidencia en sus derechos previsionales que este tendría, con el fin de acreditar que existió verdaderamente un consentimiento informado, libre y voluntario, so pena que se declarara su ineficacia.

Sin embargo, en este caso PROTECCIÓN S.A., únicamente aportó como prueba a folio 100 del expediente, el formulario de solicitud de vinculación N° 0267822 del 30 de noviembre de 1995, el cual fue suscrito por el actor, pero pese a contener la cláusula denominada “VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN” en la que se deja constancia sacramental que el actor realizó “... la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad lo he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones...”; tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado. Por el contrario, en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 167 del CGP, tenía la responsabilidad de aportar pruebas que permitieran establecer que actuó con diligencia y cuidado y le suministró información a través de la cual el actor pudiera conocer clara y suficientemente las implicaciones del traslado del régimen pensional.

Luego entonces, estas circunstancias traen como consecuencia declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por las entidades demandadas; precisando que en lo relativo a la prescripción se predica de la ineficacia del traslado.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **ALDO MANUEL CARREÑO DITTA**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a devolver a **COLPENSIONES**, los aportes realizados por el demandante **ALDO MANUEL CARREÑO DITTA**, es decir, todas las sumas que recibió con ocasión del traslado del actor, con los rendimientos que se hubieren causado, los valores de la cuenta de ahorro individual de este, sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que haya efectuado;

CUARTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **ALDO MANUEL CARREÑO DITTA**, en los términos reseñados, y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por **PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas del Régimen de Prima Media, bien en aplicación del régimen de transición o del régimen general.

QUINTO: DISPONER que la ineficacia del traslado del demandante estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) No se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y PROTECCIÓN S.A. sobre mesadas pensionales o gastos de administración, precisamente porque es ineficaz el acto de reconocimiento del derecho pensional, quedando la pasiva exenta del pago de las mesadas futuras.
- b) Como el demandante es un afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir, las mesadas pensionales que le hubieren sido pagadas.
- c) **PROTECCIÓN S.A.** debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración, y debe devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos que se hubieren causado, sin descontar las mesadas pensionales pagadas.
- d) El demandante tendrá derecho a reclamar como pensión de vejez la diferencia que resulte entre las mesadas que le fueron pagadas por la pasiva y las que reconozca **COLPENSIONES**; correspondiéndole a esta entidad el pago de la mesada pensional en un 100% a partir del día siguiente a que PROTECCIÓN S.A., deje de cubrir la misma por efectos de la sentencia ejecutoriada.
- e) Una vez recibido la totalidad del capital y ajustada la historia laboral con las equivalencias a que haya lugar, **COLPENSIONES** deberá financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media deba asumir a favor del demandante en los términos de ley.
- f) **COLPENSIONES** solo responderá por sanciones e intereses moratorias a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de Porvenir S.A.
- g) Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

SEXTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

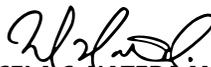
SEPTIMO: CONSULTAR esta sentencia a favor de COLPENSIONES conforme el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00312-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER DIAZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA
DEMANDADO:	CERÁMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
CURADOR AD LITEM	FABIO AUGUSTO ESTUPIÑÁN PANTALEÓN
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la apoderada del demandante y el Curador Ad Litem de la sociedad demandada.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
La inasistencia injustificada del demandante se tuvo como un indicio grave en su contra en aplicación del numeral 3° del artículo 77 del CPTSS.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
La parte demandada no propuso excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En virtud de los hechos y pretensiones de la demanda se fijó el litigio en determinar lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Si el demandante JORGE ELIECER DIAZ es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y como consecuencia de ello, si tiene derecho al reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes causados desde el despido hasta que se haga efectivo el reintegro, así como la indemnización contemplada en esa normatividad. 2. Si la empresa CERÁMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN actuó de mala fe por no consignar las cesantías causadas desde el año 2013 a 2016, para efectos de determinar si es procedente el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. 3. Subsidiariamente al reintegro, si hay lugar al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la finalización del contrato. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.	
OFICIOS: Se negó la prueba en virtud de lo establecido en el artículo 78 del CGP.	
TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios que se relacionan a continuación, advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que en el término de tres (3) días deberá cumplir con el requisito	

contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y suministrar el canal digital (correo electrónico) a través del cual se conectarán los testigos a la audiencia virtual para la práctica de la prueba testimonial.

1. DURBIN SÚAREZ RODRÍGUEZ
2. RAÚL PEÑALOZA VILLAMIZAR
3. LUIS ALFONSO CÁRDENAS ARTEAGA
4. JUAN DE JESÚS TOBOS CONTRERAS
5. NUMAR BETABA BUSTAMENTE
6. RUBÉN DARÍO SAYAGO RODRÍGUEZ

DECLARACIÓN DE PARTE: En virtud de lo establecido en el artículo 191 del CGP se ordenó la declaración de parte del demandante JORGE ELIECER DÍAZ, que fuere solicitada como prueba testimonial.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordenó el interrogatorio de parte del demandado.

PARTE DEMANDADA CERÁMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN

El curador ad litem no solicitó pruebas.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se señaló como fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 24 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

Se le advirtió a la parte demandante que en el término de tres (3) días deberá cumplir con el requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y suministrar el canal digital (correo electrónico) a través del cual se conectarán el demandante y los testigos a la audiencia virtual para la práctica de la prueba testimonial.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

del Circuito de Cúcuta



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00330
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
En este caso se reclama la nulidad de traslado del régimen pensional, el cual tiene el carácter de irrenunciable de conformidad con el artículo 48 del C.P., por lo que no es susceptible de conciliación, por lo que en consecuencia se declaró clausurada la diligencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
La parte demandada no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en determinar si hay lugar a la nulidad de traslado de régimen pensional del señor LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.	
INTERROGATORIO DE PARTE: Se negó la prueba.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.	
DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.	
DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la contestación de la demanda.	
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.	
DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la contestación de la demanda.	
INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte al demandante	

Se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte al demandante.

AUDIENCIA DE TRAMITE

Se cerró el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron los alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

SENTENCIA

Al resolver el problema jurídico se determinó que hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del actor que realizó a la sociedad PROTECCIÓN S.A., por cuanto, como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no cumplió con la carga probatoria de demostrar que el traslado del demandante se dio de la forma exigida por las normas vigentes, debido a que no hay prueba alguna que de cuenta que la información que se le brindó sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen. Como tampoco, por parte de PORVENIR S.A., entidad a la que se trasladó posteriormente y a la cual se encuentra afiliado en la actualidad, quien le dio una proyección pensional de ambos regímenes tardía, pues ya estaba imposibilitado por razón de la edad para trasladarse al RPM con prestación definida.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado bajo la ficción jurídica de que aquel nunca se trasladó al RAIS, o más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES**, los aportes realizados por el demandante **LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ**, las sumas de dinero percibidas por concepto de porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el porcentaje destinado a financiar los gastos de administración, la prima de seguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes conforme el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administración.

CUARTA: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a devolver a **COLPENSIONES**, los descuentos realizados de los aportes del demandante **LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ**, por concepto de gastos de administración y las primas de los seguros previsionales, por el periodo que va del 02 de septiembre de 1996 a 29 de abril de 2001.

QUINTO: ORDENAR a **COLPENSIONES S.A.**, que valide la afiliación del demandante **LUIS ALFREDO GALVIS JIMENEZ**, en los términos reseñados en el numeral primero, y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**

SEXTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEPTIMO: CONSULTAR esta sentencia a favor de **COLPENSIONES** conforme el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00227-00
ACCIONANTE: BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** mediante apoderado judicial contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La accionante inició y llevó hasta su terminación en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (N/S), un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para la debida liquidación de la pensión de jubilación, obteniendo fallo favorable y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- Mediante remisión de solicitud de cumplimiento de fecha del 28 de enero de 2020 con radicado No. CUC2020ER002695 requirió al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para que se proporcionara información concreta para el pago de las condenas judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así como también para que procedan a expedir el acto administrativo por medio del cual reconoce lo estipulado por el fallo judicial de conformidad con lo ordenado por ley.
- Manifiesta que a la fecha de presentación de la acción de tutela ha transcurrido el término legal para que la entidad accionada de respuesta adecuada, efectiva y oportuna a la petición.

2. PETICIONES

La parte accionante realiza las siguientes solicitudes:

- Se ordene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA** resuelva de fondo la petición presentada por la poderdante y, de esta manera, se expida el Acto Administrativo de Reconocimiento del Derecho estipulado en los fallos.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **FIDUPREVISORA S.A.** aclara que obra como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica creada por la ley 91 de 1989) con obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, no tiene competencia para expedir actos administrativos relacionados con las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su competencia es la de impartir una aprobación al proyecto de acto administrativo que elaboran las secretarías de educación de tal forma que dichas entidades expidan la resolución correspondiente (notificada y ejecutoriada) y la remitan a FIDUPREVISORA S.A. junto con los demás documentos requeridos para el efecto y, de esta manera, proceder al pago de la prestación siempre y cuando el acto se ajuste a las normas y no presente inconsistencias que originen su devolución.

Indica que en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Lo anterior, de acuerdo al artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

Por otro lado, considera que en el presente caso la naturaleza de la orden judicial que pretende hacer cumplir la accionante versa sobre una obligación de DAR, razón por la cual resulta claro que es el proceso ejecutivo la vía idónea para lograr el cumplimiento de dicho fallo y no esta acción constitucional, máxime cuando la parte actora no argumentó porqué dicho mecanismo no resultaba eficiente para lograr el cumplimiento del fallo contencioso a través del cual se ajustó la pensión de jubilación.

También señala que teniendo en cuenta los presupuestos excepcionales para la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de Defensa, se tiene que la presente tampoco procede subsidiariamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez, que la parte actora no acreditó si quiera sumariamente, la ocurrencia del mismo, tampoco que dicha afectación ostente un carácter urgente que amerite la intervención del Juez constitucional y reitera que no se demostró siquiera una afectación al mínimo vital, que permita concluir que el accionante no pueda esperar las resultas del proceso ejecutivo.

En cuanto al derecho de petición objeto de la presente acción, manifiesta que la accionante NO aporta ningún documento que acredite su radicación ante esa entidad, sino que fue radicada ante otra. Por lo tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto de esa entidad y se le desvincule de la misma al no existir vulneración alguna de derechos fundamentales.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** expresó que ante la solicitud efectuada por la accionante, a través de apoderado, el día 28/01/2020 con radicado No. CUC2019ER002695, donde solicitó el cumplimiento de la sentencia ordenada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, la Secretaría mediante oficio CUC2020EE0004331 del 20/02/2020 le informó que de conformidad con el artículo 2.4.42.3.2.5 del Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, procedió a realizar la revisión del expediente y la elaboración del proyecto de acto administrativo con el cual se daría cumplimiento a la sentencia mencionada.

Así mismo se le dio a conocer que se dio traslado del expediente con oficio radicado CUC2020EE004064 de fecha 17/02/20 vía correo certificado ENVIA con guía 116000111489 a la FIDUPREVISORA. De igual manera se le informó que la información contenida en el expediente fue enviada electrónicamente a la fiducia por la plataforma digital ONBASE para su respectivo estudio y trámite, correspondiéndole los radicados NURF* 2019-PENS001787 Y NURF* 2019-PENS-001789 correspondientes a ajuste de pensión y ajuste a la reliquidación de la pensión respectivamente

Manifiesta que también se le informó al apoderado de la accionante que luego de surtido el trámite ante la FIDUPREVISORA SA, la Secretaría se encontraba a la espera de la aprobación y posterior devolución del expediente por parte de la entidad fiduciaria, para con ello proceder a la elaboración del acto administrativo definitivo y posterior notificación al interesado, para que

una vez ejecutoriado, se proceda a remitirlo nuevamente a la fiducia para que sean incluidos los valores en nómina.

Además, dice la entidad accionada, que en la respuesta se le indicó al apoderado que una vez estuviera listo el acto administrativo definitivo se le informaría a fin de realizar la respectiva notificación y anexo oficio.

La Secretaría relata que en fecha 26/08/2020 efectuó consulta al aplicativo ONBASE, donde evidenció que el expediente NURF* 2019-PENS-001787 Y NURF* 2019-PENS001789 de la señora BETRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS, se encontraba asignado para estudio.

Luego el 27/08/2020, la Secretaría mediante oficio radicado con No. CUC2020EE01968 solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA, dar trámite urgente a la solicitud de cumplimiento de fallo de sentencia judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a favor de la docente BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS, dándole a conocer que se encontraba en curso ACCION DE TUTELA radicada con No. 54-001-31-05-003-2020-00227-00 en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por el no cumplimiento al fallo que ordenó reconocimiento y pago de la condena impuesta a favor de la docente.

Así las cosas la Secretaría considera que en ningún momento ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, habida cuenta que como puede evidenciarse en el Sistema de Atención al ciudadano SAC de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, en fecha 28 de ENERO de 2020, fueron recibidos los documentos presentados por la señora BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS, radicados bajo el No. CUC2020ER002695, los cuales fueron atendidos con prontitud dando trámite oportuno dentro de los términos que el programa de radicación SAC y lo que permite la Ley 1755 de 2015, así como también indicándole el trámite que surtiría su solicitud.

Por lo anterior, señalan que la entidad que está vulnerando los derechos de la accionante es la FIDUPREVISORA S.A., pues no ha dado trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia del fallo judicial de conformidad con los Decretos 2831 de 2005 y 1272 de 2018 en los que se explican el proceso a surtir para el trámite de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde las Secretarías de Educación proyectan los actos administrativos y la FIDUPREVISORA SA con fundamento en la Ley 91 de 1989 es la encargada de efectuar el pago de la prestación.

En consecuencia, la Secretaría considera que frente a la solicitud presentada por la accionante, se evidencia claramente falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, tal como aparece demostrado, el derecho fundamental de petición no ha sido vulnerado por esa entidad, por lo cual solicita se le libre de toda responsabilidad, por cuanto queda claro que obró con responsabilidad y conforme a sus obligaciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si es la **FIDUPREVISORA S.A.** o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** quien se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** al no darse trámite a su solicitud de fecha 28 de enero del 2020.

4.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a

través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS, mediante apoderado judicial, por la defensa de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los

asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS**, por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el día 28 de enero de 2020 con radicado No. CUC2020ER002695.

En este caso, tenemos que en la petición radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, el 28 de enero de 2020, que fue aportada como prueba, la parte accionante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: Sea expedida la correspondiente resolución, donde sea reconocida a favor del (a) Docente **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS**, el valor correspondiente a todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento del status de pensionado y/o retiro definitivo del cargo, como lo ordenó el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante sentencia con fecha del 05 de septiembre de 2017, con fuerza de ejecutoria.*

SEGUNDO: Que se le de cumplimiento al fallo, en sentido de reconocer y pagar la respectiva indexación de estas sumas de manera individual por cada una de las mesadas ordenadas, y que sean cancelados los intereses moratorios que se han causado desde el momento de la ejecutoria de las sentencias.”

Según lo informó la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en la respuesta remitida a la presente acción constitucional, se le dio trámite dentro de la oportunidad legal a la petición realizada por la parte actora, y el 20 de febrero de 2020, mediante oficio CUC2020EE0004331, se dio respuesta al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO apoderado judicial de la señora BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS, donde se le informó que de conformidad con el artículo 2.4.42.3.2.5 del Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, se procedió a realizar la revisión del expediente y la elaboración del proyecto de acto administrativo con el cual se dará cumplimiento a la sentencia ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta. Así mismo se le dio a conocer que se dio traslado del expediente con oficio radicado CUC2020EE004064 de fecha 17 de febrero de 2020 vía correo certificado ENVIA con guía 116000111489 a la FIDUPRVISORA. De igual manera se le informó que la información contenida en el expediente fue enviada electrónicamente a la fiducia por la plataforma digital ONBASE.

Respecto al reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que existe una normatividad que de forma especial y expresa sujeta el trámite de las peticiones, que comprende la ejecución de actuaciones ante las Secretarías de Educación y la fiducia que maneja los recursos de la misma.

Al respecto, tenemos que el Decreto 1272 de 2018, establece lo siguiente en relación con lo relativo a solicitudes de reconocimientos pensionales derivados de la vejez:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto

administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado. que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez. Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.”

Con fundamento en la anterior normatividad se analizará si se presenta una vulneración al derecho de petición de la parte demandante, presentado el 28 de enero de 2020.

- (i) **Término:** Conforme lo dispuesto en las normas citadas, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN contaba con un término de cuatro (4) meses sobre el reconocimiento pensional, que se extendían hasta el 28 de mayo de 2020. Y en este particular caso, se observa que el mismo se extendía hasta el 27 de mayo de 2020.

Elaboración y remisión del acto administrativo: Mediante oficio del 20 de febrero de 2020, le comunicó al apoderado de la accionante que se le había dado traslado a la FIDUPREVISORA S.A., del proyecto de acto administrativo mediante oficio radicado No. CUC2020EE004064 de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, vía correo certificado ENVIA con guía No.1160001111489.

Es decir, que antes de que se cumpliera el mes que tenía para ello, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, elaboró y remitió el proyecto del acto administrativo que resuelve sobre el reajuste que solicitada la accionante. Lo anterior se comprueba con el pantallazo de la plataforma ON BASE en la cual se evidencia que el 17 de febrero de 2020, se ingresó el expediente de la señora Muñoz de Vargas y con la Guía de Correo N° 11600011489 de la empresa Envía.

- (ii) **Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria:** En cuanto a ello, tendríamos que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., desde el 17 de febrero de 2020, contaba con un mes para impartir la aprobación o desaprobación del proyecto administrativo y remitir dentro de ese mismo término la decisión adoptada a través de la plataforma On Base.

En este caso, el término anterior vencía el 16 de marzo de 2020, sin embargo de la respuesta remitida por la entidad accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se puede evidenciar que pese a que recibieron el expediente de la accionante que fue remitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, no le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.6 del Decreto 1272 de 2018, debido a que debía impartir la aprobación o desaprobación del proyecto administrativo y remitir dentro de ese mismo término la decisión adoptada a través de la plataforma On Base.

Y su incumplimiento constituye una violación al derecho de petición de la accionante, dado que se han incumplido los términos que establece la Ley para resolver el reconocimiento pensional que fue ordenado a través de una sentencia judicial, lo que le impide disfrutar plenamente de su derecho a la seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de la accionante **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS** y se le ordenará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.6 del Decreto 1272 de 2018, y proceda a la aprobación o desaprobación del proyecto administrativo y remitir dentro de ese mismo término la decisión adoptada a través de la plataforma On Base a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

A su vez, se le ordenará a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, que una vez sea notificada de la decisión anterior, y teniendo en cuenta que se venció el término de cuatro meses que contaba para resolver sobre el reconocimiento pensional, proceda a elaborar el acto administrativo que resuelva la solicitud dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, en caso que no se presentaran objeciones, conforme lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.7 del Decreto 1272 de 2018; y así mismo, proceda a notificarle esta a la accionante y en el momento que se encuentre ejecutoriado deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de la accionante **BEATRIZ AMPARO MUÑOZ DE VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.6 del Decreto 1272 de 2018, y proceda a la aprobación o desaprobación del proyecto administrativo y remitir dentro de ese mismo término la decisión

adoptada a través de la plataforma On Base a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA.**

TERCERO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, que una vez sea notificada de la decisión anterior, y teniendo en cuenta que se venció el término de cuatro meses que contaba para resolver sobre el reconocimiento pensional, proceda a elaborar el acto administrativo que resuelva la solicitud dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, en caso que no se presentaran objeciones, conforme lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.7 del Decreto 1272 de 2018; y así mismo, proceda a notificarle esta a la accionante y en el momento que se encuentre ejecutoriado deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

